



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C. veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-037-2016-00887-01. Proceso Ordinario del Patrimonio Autónomo “Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación” contra Nancy Ardila Medina (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **PROVIDENCIA**, teniendo en cuenta, que si bien se convocó a la presente audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 12 de julio de 2018, no es menos cierto, que se procede con el estudio de una posible nulidad en la que incurrió el Juzgador de primera instancia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El accionante solicitó se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del Acta de Reconocimiento No. 0058 del 28 de octubre de 2002, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación convencional en favor de la demandada y en consecuencia de lo anterior, se condene al reintegro de las sumas de dinero que se produjeron por el reconocimiento del derecho pensional a partir del 28 de octubre de 2002.

Atendiendo las pretensiones elevadas, encuentra esta Sala de Decisión que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del Artículo 2º del C.P.T. y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no es la competente para resolver este conflicto. Veamos el tenor de la norma citada:

*“ARTÍCULO 2º COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

...

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.*

Sin embargo, se advierte que la demandada señora Nancy Ardila Medina laboró al servicio del Hospital San Juan de Dios, entidad que al ser una Entidad Social del Estado, sus trabajadores tienen una vinculación de empleados públicos y de forma excepcional, como trabajadores oficiales, situación en la que no se encuentra la demandante, ya que desempeñó sus funciones como *AYUDANTE DE DIETAS*, tal y como se advierte del Acta de reconocimiento<sup>1</sup>, así como de la certificación expedida por la Unidad de Gestión Financiera de la Extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación (Instituto Materno Infantil – Hospital San Juan de Dios), visible a folio 553 del plenario, en la que se indica que la actora fue nombrada mediante acto No. 0884 de 1982, lo que denota el acto administrativo de nombramiento y por ende su vinculación como empleado público.

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 31/32.

En ese orden de ideas, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.*

Atendiendo lo expuesto, es evidente que la competencia para determinar la viabilidad de la nulidad de actos administrativos y de la vinculación del servidor público en calidad de empelado público, es exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer dicho asunto.

La anterior postura, ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo en la sentencia con radicado T 121 del 8 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que se indicó:

*“3.8.5. Bajo las anteriores premisas, el acta de reconocimiento No. 060 de 2002, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación convencional a la accionante, sin duda, es un acto administrativo. En primer lugar se trata de un acto que compromete dineros del Estado, pues, como se concluyó en las líneas que anteceden, (Supra 2.4.7), el pasivo laboral y pensional de la entidad, sería asumido, por la Nación, El Distrito, y la Beneficencia de Cundinamarca, acto que, además, no cabe duda, se profirieron en ejercicio de la función administrativa. En segundo Lugar, el Hospital San Juan de Dios, jurídicamente, por los efectos ex tunc de un fallo de nulidad, nunca tuvo la calidad de entidad particular, siempre fue un establecimiento público de salud Departamental, cuyos bienes pertenecían a la Beneficencia de Cundinamarca, luego se desprende que los actos proferidos por esta son administrativos, y la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente al tratarse de una empleada pública.”.*

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto esta Corporación carece de competencia para efectuar pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., que dispone:

***“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al*

juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de julio de 2018, por cuanto se profirió sin competencia.

Así las cosas y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, ya manifestó su falta de competencia para efectuar pronunciamiento mediante auto del 8 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, decisión que no se comparte, se hace necesario suscitar el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996, por lo que se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, por así disponerlo el Acto Legislativo 02 de 2015, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

## DECISIÓN:

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 594/603.



Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-037-2016-00887-01. Proceso Ordinario del Patrimonio Autónomo "Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación" contra Nancy Ardila Medina (Apelación Sentencia).

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE:**

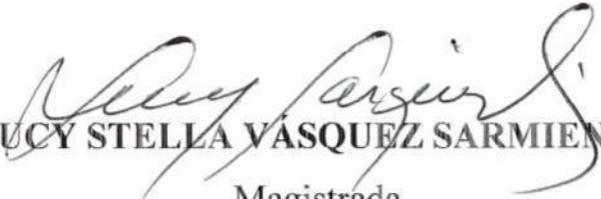
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de julio de 2018, por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

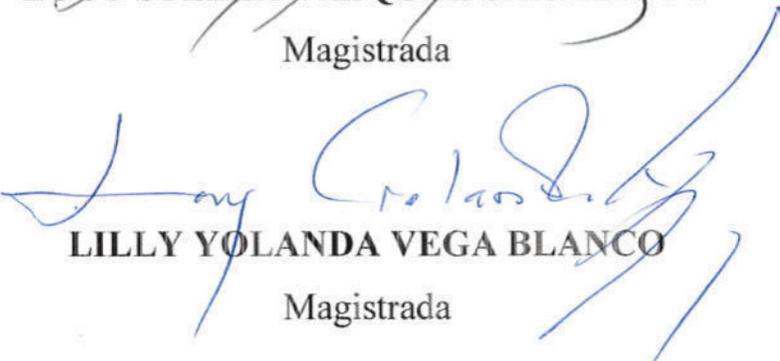
**SEGUNDO:** La prueba practicada en este proceso ordinario laboral conservará su validez.

**TERCERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F.

**CUARTO: REMÍTASE** el presente proceso a la H. Corte Constitucional, a efectos de que dirima el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

 Ref. Radicación N° 110-01-11-05-037-2016-00887-01. Proceso Ordinario del Patrimonio Autónomo.  
"Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Exinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales Hospital San Juan  
de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación" contra Nancy Ardiá Medina (Apelación Sentencia).



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105004-2013-00551-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2014.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005201300179-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de julio de 2014 .

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

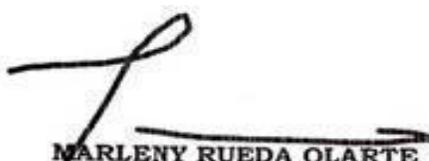
Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006-2013-00140-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2014 .

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131050 23-2015-00746-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05039-2016-00434-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de marzo de 2018.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 004-2012-00487-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2015.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006201200332-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 15-2006-01041-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2012.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2011-00933-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

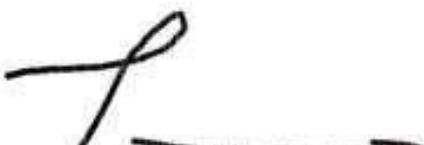
Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 028-2012-00413-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2014 .

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029-2013-00111-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0533-2013-00224-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034 2014 00116 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de julio de 2016.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 03520140052701** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **REVOCAR** la Sentencia del juzgado de primera instancia.

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y declaró probada la excepción inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Salarios dejados de percibir por el Dte	\$ 451.552.516,00
Prima de servicios legal	\$ 37.629.376,33
Vacaciones	\$ 18.814.688,17
Indemnización art 26 ley 361 de 1997/ 180 días de salario	\$ 66.080.856,00
<b>Total</b>	<b>\$ 574.077.436,50</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 574.077.436,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

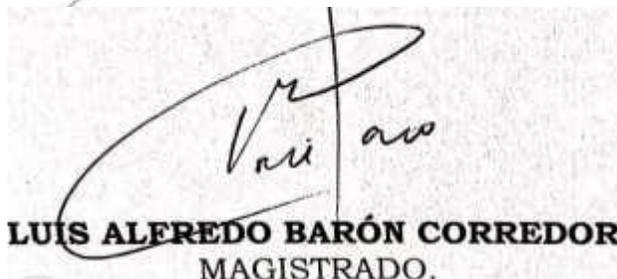
**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520170051901**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., veintisiete (27 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existieron dos contratos de trabajo vigentes entre el 11 de octubre de 2006 y el 30 de noviembre de 2012 devengando como último salario \$ 2.165.453 y condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones convencional, prima de navidad, prima convencional, prima técnica convencional, incremento salarial, indemnización moratoria, a cotizar al sistema general de pensiones el porcentaje que correspondiera a los aportes como empleador con base acreditados en el juicio, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Condenas Impuestas</b>	
Cesantías	\$ 13.334.391,90
Intereses Cesantías	\$ 840.588,06
Vacaciones	\$ 5.560.288,83
Indemnización Moratoria	\$ 54.353.046,00
Cotizaciones Salud	\$ 562.184,00
Cotizaciones Pensión	\$ 1.394.184,00
Cotizaciones Riesgos	\$ 63.000,00
Prima Vacaciones Convencional	\$ 2.004.277,00
Prima Convencional	\$ 5.642.208,00
Prima Técnica Convencional	\$ 2.244.790,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 85.998.957,79</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 85.998.957,79** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

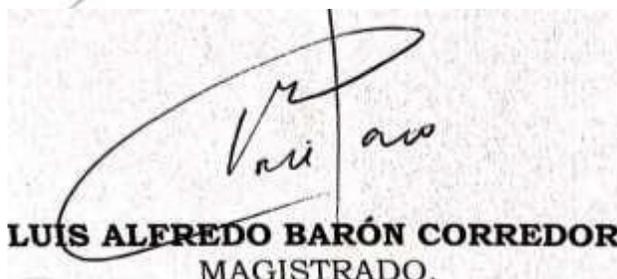
**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501920150007701**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., veintisiete (27 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NATALIE OLIMPIA RAFAELA LÓPEZ contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2016 00228 01 Juz 08.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído dictado el 28 de julio del año curso (fl 188) por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Pretende la parte actora se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 7 de marzo al 25 de octubre de 2014, prestaciones sociales, indemnización moratoria, costas y que de los pagos se descuente la suma de \$5.130.221, suma que abonó la demandada el 20 de noviembre de 2015. (fls 3 y 4).
2. Admitida la demanda en auto del 6 de mayo de 2016 (fl 24) y ante la imposibilidad de notificar a la demandada, el 29 de marzo de 2017 (fl 34) se ofició a la Superintendencia de Salud para que requiriera al agente liquidador de la Corporación IPS Saludcoop, en respuesta la Supersalud informó (fl 37) que en Resolución No 002667 del 31 de enero de 2017, declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop y advirtió que para efectos de actividades pos cierre está el mandatario con representación judicial CONSEJURIDICAS EU, por ello, en auto del 28 de noviembre de 2017 (fl 38) se dispuso la sucesión procesal de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP con CONSEJURIDICAS EU.

3. CONSEJURIDICAS EU contestó la demanda el 20 de enero del año en curso (fls 52 a 82) y propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de CONSEJURIDICAS SAS en calidad de mandatario de la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, falta de jurisdicción o competencia, inexistencia del demandado, indebida representación del demandado, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y genérica.
4. La Juez en audiencia del 28 de julio del año en curso (fl 125) decidió resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la sentencia y declaro no probadas las demás excepciones propuestas como previas. En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia indicó la Juez que el argumento para sustentarla, fue que la demandante no se hizo parte en el proceso liquidatorio, circunstancia que no tiene el alcance acreditar la excepción aunado al hecho de que tal reclamación no es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. En cuanto a las otras excepciones, la Juez indicó que la sucesión procesal se declaró por la respuesta que dio la Superintendencia de Salud para constatar quien había quedado a cargo de los procesos, por lo que estos aspectos tenían que ser objeto de debate donde se va a entrar a verificar el contrato de mandato o cualquier otra circunstancia que desvirtúe las afirmaciones de la Supersalud.

### **RECURSO DE ALZADA**

CONSEJURIDICAS EU apela porque la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP ya se extinguió y por eso no se puede continuar con el proceso. En cuanto al mandato indica que CONSEJURIDICAS EU no es un sucesor procesal y no puede responder por obligaciones de la IPS, por lo que sus actuaciones están limitadas a las obligaciones consagradas en el mandato.

## **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Pide se confirme la decisión como quiera que no hay lugar a que la empresa CONJURÍDICOS S.A.S. pretenda eludir la sucesión procesal, puesto que con antelación a la extinción de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP ya existía una relación contractual a través de la cual fungía con su representante judicial, según lo informado por el Superintendente Delegado.

**Parte demandada:** Guardó silencio en esta etapa.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CONSEJURIDICAS EU declarada como sucesora procesal de la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, contra el auto que dispuso declarar NO probadas las excepciones previas.

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva, le asiste razón al A quo al diferir su decisión al momento en que se dicte sentencia, como quiera que esta excepción no está enlistada en el art. 100 del CGP. Frente a la falta de jurisdicción y competencia, la cual se fundamentó en que la demandante no agotó el proceso liquidatorio de la IPS, esta circunstancia como lo alegó la Juez, no es suficiente para declarar probada esa excepción, pues el hecho de que la demandante haya acudido o no al proceso liquidatorio, no le impide interponer este proceso ordinario. La siguiente excepción consiste en la inexistencia del demandado y está relacionada con el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte (Art. 54 del CGP), cuando se propuso, se alegó que la Resolución No 002667 del 31 de enero de 2017, declaró extinta y cancelada la personería jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, en virtud de ello y lo informado por la Supersalud (fl 37), se dispuso en auto del 28 de noviembre de 2017 (fl 38) la sucesión procesal de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP con CONSEJURIDICAS EU. De conformidad con ello, en efecto la IPS ya no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas propias de este proceso. Al expediente se aportó el mandato con representación otorgado mediante escritura pública No 0059 de 2017 (del 30 de

enero de 2017 – fls 86 a 101), suscrito entre CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y CONSEJURIDICAS EU, cuyo objeto es que ésta última asuma la representación judicial y extrajudicial para realizar:

*..." todos los actos, acciones y actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas necesarias para la representación judicial, extrajudicial, administrativa, o gubernativa de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (...) por la cual está facultada para adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, demandas ordinarias administrativas, penales, laborales, civiles, comerciales, constitucionales, contractuales y/o los procesos de ejecución que tengan por objeto o por efecto la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a LA MANDANTE, en especial de la cartera o del CONVENIO SUSCRITO CON ESIMED SA el 31 de julio de 2015, sus adiciones, modificaciones y los valores adeudados por dicho convenio a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION (...)*

En la cláusula tercera se estableció el alcance de la responsabilidad por el cumplimiento del mandato, donde se estableció:

*"De manera expresa se manifiesta que **como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, y de la solicitud de terminación del respectivo proceso por esta causa **no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación**, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda implicar que EL MANDATARIO o el agente espacial liquidador sea considerada como parte procesal en procesos donde sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que de manera directa o por conducto de apoderado adelante EL MANDATARIO donde figure la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION o LIQUIDADA como DEMANDANTE o CONVOCANTE, para la cual el MANDATARIO tendrá plenas facultades de representación administrativa y judicial sin ninguna limitación. (negrita fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior se concluye que CONSEJURIDICAS EU convocada en calidad de demandada, no goza de capacidad para comparecer en este juicio en representación de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, pues de conformidad con el objeto del mandato y el alcance de sus responsabilidades, a esta empresa no se le confió la gestión de atender este tipo de actuaciones judiciales, esto es cuando se adelanta un litigio contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, en consecuencia esta excepción si se encuentra probada y por ende se debe desvincular a la empresa de

este proceso, pues se reitera ella no cuenta con la facultad de representación que aquí se pretende.

Suficientes estas consideraciones para revocar el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá del 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

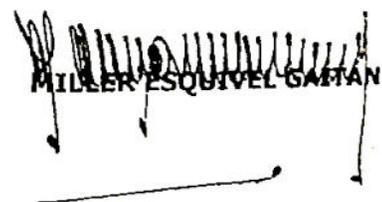
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA LUCIA NOSSA NUÑEZ contra COLPENSIONES. Rad. 2019 00309 01 Juz 08.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 26 de junio del año curso (fl 188) por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Pretende la parte actora se declare la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el 17 de abril de 1998 del ISS hoy Colpensiones a la AFP PORVENIR y luego a Colfondos, junto con el traslado de los aportes del RAIS al RPM (fl 2).
2. Colpensiones, al contestar la demanda propuso como excepción previa (fl 105) falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, y la fundamenta en que la actora no dio estricto cumplimiento al art. 6 del estatuto procesal laboral, por cuanto no aportó al plenario la reclamación del derecho pretendido, por lo que la entidad no conoció en vía administrativa los supuestos del petitum de la demanda.

3. La Juez de instancia declaró no probada la excepción como quiera que a folios 16 y 17 reposa la reclamación mediante formulario de afiliación el cual fue radicada el 21 de diciembre de 2018, allí se registró que la petición a gestionar es el traslado de régimen pensional y que en la actualidad se encuentra en la AFP COLFONDOS.

### **RECURSO DE ALZADA**

COLPENSIONES no esta conforme con la decisión, considera que la suscripción del formato no manifiesta el derecho que se reclama en la demanda (nulidad o ineficacia del régimen pensional) tal como lo exige el art. 6 del CPTSS. Dijo que la sola radicación de un formulario de vinculación al sistema con la anotación de traslado pensional no acredita la exigencia normativa y por eso concluye que el Juzgado no tiene competencia para continuar con el conocimiento del proceso en su contra.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** No se pronunció en esta etapa.

**Parte demandada:** Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra el auto que dispuso declarar NO probada la excepción de falta de reclamación administrativa, para ello, se acude a lo previsto en el art. 6 del CPTSS que regula el tema de la reclamación, y dispone:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*

***Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, (...)"***

Del anterior postulado, se evidencia que antes de iniciar cualquier proceso donde se demande una entidad parte de la administración pública, es requisito agotar la reclamación administrativa, la cual consiste en el reclamo que hace el trabajador sobre sus derechos, para que de esta manera la autoridad judicial tenga competencia para resolver las pretensiones perseguidas en el proceso ordinario. Dicho esto, y como ya quedó establecido la actora pretende la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional acaecido en 1998, el cual se dio del RPM al RAIS, en ese orden, al integrar Colpensiones el extremo procesal pasivo necesariamente se debe acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, el cual se encuentra probado con el formulario de afiliación al sistema general de pensiones, que milita a folio 16, y cuenta con sello de recibido de ésta demandada de fecha 21 de diciembre de 2018. Este formulario en el ítem "IV. AFILIACION A PENSIONES" contempla la opción "*traslado de régimen*" el cual fue diligenciado por la demandante, y en el ítem "*si marco traslado indique a la administradora de pensiones anterior*" la actora registró Colfondos.

Para La Sala este formulario, al igual que lo coligió la Juez, es un formato válido para acreditar la reclamación prevista en el art. 6 del estatuto procesal laboral, como quiera que el formato es un documento establecido por la entidad y es ella la que impone su diligenciamiento para adelantar las diferentes reclamaciones, aunado al hecho de que la norma no exige ningún formalismo al respecto, solo se requiere del simple reclamo del trabajador, pero no solicita técnica o formalidad específica. Así las cosas al estar en el formato que exige Colpensiones adelantar, diligenciado con la información que ella prevé para estos casos, se tiene que la reclamación administrativa si se agotó y por eso se confirma la decisión apelada.

## **D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá del 26 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

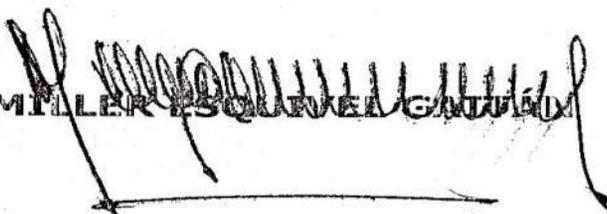
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EFRAIN RODRIGUEZ URBINA CONTRA LA NACIÓN  
– MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. RAD. 2015 01065 02, JUZ 09.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la providencia dictada el 08 de octubre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, en virtud de la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad de la acción, prescripción y genérica. (fls 480 y 481).

**HECHOS**

1. EFRAIN RODRIGUEZ URBINA interpuso demanda ejecutiva en contra de la Empresa Nacional Minera Ltda. Minercol en Liquidación – hoy Ministerio de Minas y Energía, para ejecutar las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá (fls 314 a 324 y 331 a 334), confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal de Bogotá y revocada en un numeral por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. El Juzgado, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago (373 y 374), por los siguientes conceptos: Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 2004, equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, suma que se indexó y arrojó como mesada el valor de \$ 6.556.860, prestación que se debe cancelar también indexada, y hasta el momento en que COLPENSIONES otorgue pensión de vejez al actor, quedado en ese instante a cargo de la ejecutada el mayor valor si lo hubiere y por las costas del proceso ordinario que se tasaron el \$7.000.000. En auto del 8 de abril de ese año, se adicionó el mandamiento con las agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Superior de Bogotá en cuantía de \$6.609.581. (fls 376).
3. El 21 de marzo de 2019 (fls 445 a 449) la UGPP encargada de asumir la representación judicial de MINERCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN, propuso como excepciones de mérito; caducidad de la acción ejecutiva, prescripción y genérica. El A quo en auto del 8 de octubre de 2019 (fl 481) declaró no probadas las excepciones propuestas, dispuso seguir con la ejecución, ordenó la práctica de la liquidación del crédito y condenó como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

## RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la UGPP considera que existe una carencia actual de objeto porque la Unidad ya expidió diferentes actos administrativos para dar cumplimiento a las decisiones judiciales que se ejecutan, el actor fue incluido en nómina en enero de 2017, el retroactivo se pagó en febrero de 2018 y ya se canceló la indexación ordenada. Está pendiente el pago de las costas.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante,** pide se confirme la decisión como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la accionada no guarda relación con la decisión impugnada.

**Parte demandada,** solicita se revoque el fallo en virtud de que las sumas pretendidas en el escrito ya fueron reconocidas en los actos administrativos mencionados, resaltó que lo ateniendo al pago de las costas procesales se pagará tan pronto se asigne el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda.

## CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable, se precisa que el análisis del recurso solo se hará en consonancia con los hechos aducidos por la defensa y estudiados por el juez, los cuales giran alrededor de las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, prescripción y genérica.

Ya se indicó que en el asunto se persigue la ejecución de una sentencia judicial, por lo que de conformidad con el numeral 2 del art. 442 del CGP solo se pueden alegar como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. De éstas excepciones, que son taxativas la UGPP alegó la prescripción, la cual no está llamada a prosperar porque entre el momento en que se solicitó la ejecución de la sentencia (1º de octubre de 2015 – fls 365 a 369) y el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior (28 de septiembre de 2015 – fl 340) solo transcurrieron dos días. En lo que respecta a las otras dos excepciones; caducidad y genérica, no están comprendidas en la norma señalada y por la misma razón se tornan improcedentes.

No obstante lo anterior, en el recurso de alzada la UGPP alega la existencia de un pago de las obligaciones a cargo, y en escrito de contestación que reposa a folios 445 a 449, radicado el 21 de marzo de 2019, la ejecutada expuso al Juzgado que para dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, emitió las Resoluciones No RDP 029453 del 11 de agosto de 2016, RDP 1963 del 24 de enero de 2017, RDP 3588 del 01 de febrero de 2017 y RDP 027354 del 05 de julio de 2017, por lo que reconoció una pensión de jubilación a RODRIGUEZ URBINA en cuantía de \$6.556.860 a partir del 6 de marzo de 2004, insistiendo en el cumplimiento de la providencia judicial, aspecto éste al que La Sala no le puede dar otra lectura que la interposición de la excepción de pago, el cual se puso de presente al juzgado mucho antes de que tomara una decisión sobre las excepciones. Dicho esto, y ante la responsabilidad de los jueces de velar por el patrimonio público, en especial los recursos destinados para cubrir las obligaciones emanadas de la seguridad social, se

hace necesario devolver el expediente al Juzgado de origen, para que estudie la excepción de pago con los medios probatorios aportados al proceso.

Suficientes las anteriores razones para revocar la providencia impugnada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez que estudie la excepción de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

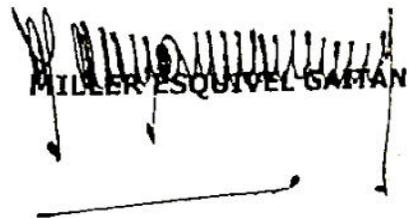
**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO 11 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: RUBIO ALEXANDER SANCHEZ TAMA

DEMANDADO: PRIME INSTITUTE S.A.S. - LUCIANO ENRICO ROJA GHIOTTO

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00032 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá contra el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante proveído del diecinueve 25 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

RUBIO ALEXANDER SANCHEZ TAMA promovió, por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra el convocado a juicio, cuyo conocimiento correspondió por reparto del 14 de agosto de 2020 al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto proferido el **4 de setiembre de 2020**, el juez de conocimiento remitió el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales al considerar que la cuantía de las pretensiones estaba por debajo de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **20 de noviembre de 2020**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, quien por medio del auto calendado el **25 de noviembre de 2020**, decidió abstenerse de conocer la referida demanda al carecer de competencia, en razón a que la cuantía de las pretensiones era superior a 20 salarios mínimos, en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por la gestora, a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, el pago de cesantías, primas, intereses a las cesantías, vacaciones, descuentos a la seguridad social, las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas del proceso.

Para definir dicho conflicto se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

*“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la*

*voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”*

Descendiendo al caso de autos, tenemos que, al realizar las operaciones matemáticas de rigor con corte a la fecha de presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se determina que la competencia deberá ser asignada al Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, porque la cuantía de la presente acción supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta un salario de \$1.677.320, tal y como expresamente se señaló en el hecho 3 de la demanda “*Según contrato laboral percibía una asignación mensual de \$1.200.000 mensuales más comisiones por ventas, para un ingreso base de Liquidación de \$1.677.320*” y se reiteró en el acápite denominado “*RESUMEN DE LIQUIDACIÓN*” donde igualmente se precisó que el “*SUELDO BASE DE LIQUIDACIÓN*” ascendía a la suma de “*\$1.677.320.*”

Bajo ese panorama, la Sala obtuvo los siguientes valores:

- |                                     |                  |
|-------------------------------------|------------------|
| - Por cesantías                     | \$540.469 pesos. |
| - Por interés a las cesantías       | \$20.898         |
| - Por prima de servicios            | \$540.469 pesos. |
| - Por vacaciones                    | \$270.234pesos.  |
| - 18 días de salario:               | \$1.006.392      |
| - 18 días de auxilio de transporte: | \$58.219         |

Por concepto de indemnización moratoria por la no cancelación de las prestaciones y salarios adeudados un valor de \$16.381.630, calculada desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 14 de agosto de 2020 (293 días a razón de \$55.910).

**Total: \$18.818.311**

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

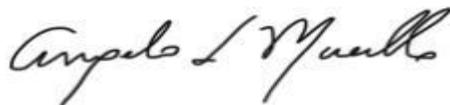
**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar que es el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** es el competente para continuar conociendo del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto al **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.**

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

Con Aclaración voto



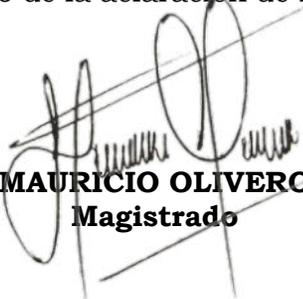
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Magistrado

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que aun cuando comparto la decisión de asignar la competencia al Juzgado 37 Laboral del Circuito, sin embargo, considero que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público. También he considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado Ponente

**REFERENCIA:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
SUSCITADO EN EL PROCESO ORDINARIO  
DE MARÍA NELLY TORRES MENDOZA  
CONTRA MARLENY LILIANA VALENCIA  
GRISALES.

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 **2021 00033** 01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala de Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Segundo Laboral del Circuito, pertenecientes al Distrito Judicial de Bogotá.

#### **I. ANTECEDENTES**

María Nelly Torres Mendoza promovió demanda ordinaria laboral contra la señora Marleny Liliana Valencia Grisales, para que se declare la existencia de 3 contratos de trabajo así: *i)* del 2 de mayo de 2003 a 15 de abril de 2011; *ii)* del 7 de junio de 2011 a 21 de marzo de 2012 y *iii)* 6 de febrero de 2013 a 7 de enero de 2018; en consecuencia, se condene a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones y las horas extras en vigencia de las relaciones laborales, al igual que la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas procesales.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quien mediante auto de 18 de septiembre de 2020 determinó que carece de competencia para conocer del asunto debido a la cuantía, por considerar que las pretensiones no exceden el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y al haberse indicado en la demanda que el proceso no superaba dicho tope. En consecuencia, rechazó la demanda y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Una vez repartido el proceso el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante proveído de 17 de noviembre de 2020 declaró que carece de competencia, por lo que resolvió suscitar el conflicto negativo al estimar que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$19.297.949,40.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial.

Sea lo primero precisar que, si bien esta Sala de Decisión es del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público. También ha considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

Así las cosas, encuentra el Tribunal que de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Importa destacar que el artículo 26 del Código General del Proceso dispone que la cuantía se determina “(...) por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda (...)”, lo que conduce a establecer el monto de las solicitudes de la demandante hasta el

20 de agosto de 2019, cuando radicó la demanda ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo las anteriores reglas, según se colige del escrito de demanda la accionante pretende se condene a la encartada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que realizadas las operaciones aritméticas del caso se obtiene lo siguiente:

- **Primera relación laboral:** del 2 de mayo de 2003 a 15 de abril de 2011, por los días laborados de miércoles, viernes y domingo por labores de servicio doméstico: \$1.908.237 (cesantías), \$216.662 (intereses cesantías), \$1.908.237 (prima de servicios), \$867.312 (vacaciones). Total, primera relación laboral: \$4.900.448.
- **Segunda relación laboral:** del 7 de junio de 2011 a 21 de marzo de 2012, por los días laborados de miércoles y domingo por labores de servicio doméstico: \$160.085 (cesantías), \$8.943 (intereses cesantías), \$160.085 (prima de servicios), \$72.633 (vacaciones). Total, segunda relación laboral: \$401.746.
- **Tercera relación laboral:** del 6 de febrero de 2013 a 7 de enero de 2018, por los días laborados de miércoles y domingo por labores de servicio doméstico: \$1.200.538 (cesantías), \$140.772 (intereses cesantías), \$1.200.538 (prima de servicios), \$546.502 (vacaciones), \$23.320.000 (indemnización moratoria artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo). Total, tercera relación laboral: \$26.408.350.

Así las cosas, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$31.710.544, lo cual supera con creces los veinte salarios mensuales legales (\$16.562.320), conforme al salario mínimo establecido mediante Decreto 2451 de 2018.

Bajo este panorama, como el presente asunto no puede ser resuelto por un juez con categoría de municipal en un proceso de única instancia, considera la Sala procedente intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, al configurarse una excepción a la regla general de improcedencia de un conflicto de competencia en estos

términos consistente en la violación grave y protuberante de las normas de competencia funcional preestablecidas, para ordenar remitir el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que asuma conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

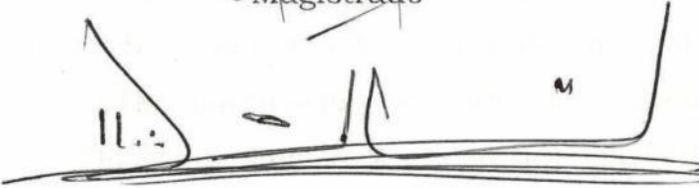
**III. RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A.J. CORREA STEER**

Magistrado  
*Aclaro voto!*

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada *delación de voto.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**ACLARACIÓN DE VOTO**

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00033 01  
DEMANDANTE: MARÍA NELLY TORRES MENDOZA  
DEMANDADO: MARLENY LILIANA VALENCIA GRISALES

CONFLICTO DE COMPETENCIA: JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CONTRA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

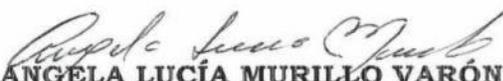
MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

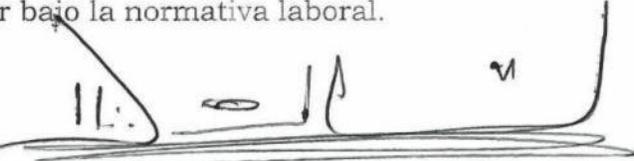
El presente proceso se refiere a un conflicto de competencia entre juzgados de la jurisdicción ordinaria laboral.

En virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial son competentes para desatar los conflictos de competencia suscitado entre dos juzgados del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Así las cosas, se considera que la norma anterior es la aplicable al caso de autos, porque la misma no hace distinción entre la categoría de los juzgados que suscitan el conflicto, por lo que no es dable remitirse a otros estatutos como lo sería el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso para resolver la controversia en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ya que este solo faculta su aplicación a falta de disposiciones especiales para ser aplicadas las de otros compendios normativos en virtud de la analogía.

De tal manera que no se comparte con la consideración de remitirse a las normas procesales civiles, dada la regulación expresa en la norma procesal laboral, y, en consecuencia, el conflicto se debió dirimir bajo la normativa laboral.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del siete (7) de julio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente y confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de la demandante sin solución de continuidad ordenando el pago de todos los derechos laborales dejados de percibir desde el momento del despido (25 de julio de 2016) hasta el momento del reintegro.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$90.104.507,26** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 496.



**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente,

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**

Proyecto: CLAUDIA PARDO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las pretensiones que le fueron negadas a la parte actora se encuentra el no pago de cesantías, como se puede colegir a folio 6 del expediente.<sup>2</sup>

Guarismo tasado en la suma de **\$122.847.587**, el cual supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

<sup>2</sup> Escrito de demanda folio 6.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**

Proyecto: CLAUDIA PARDO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante Positiva Compañía de Seguros S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se



intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar el núm. 1, revocar el núm. 4 y confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las pretensiones que le fueron negadas a la parte actora y que fueron objeto del recurso de apelación se encuentra en primera medida el reembolso de los gastos asumidos por la actora por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en repetidas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que:

*"...a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del*

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso."<sup>2</sup>

"...como la Sala para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación debe limitarse a la información que obra en el expediente..."<sup>3</sup>

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra documental clara y expresa en donde se determine pormenorizadamente a cuanto equivalen los gastos de las prestaciones asistenciales para cada uno de los pacientes objeto de cobro, para realizar la correspondiente liquidación, así lograr determinar el quantum o perjuicio económico y obtener el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante.

Con relación a la segunda pretensión que le fuere negada a la parte recurrente; es lo relativo al pago de las incapacidades temporales del señor Alexander Arévalo Arévalo, conforme se colige a folio 14 del expediente.

Guarismo tasado en la suma de **\$37.414.260**, el cual no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por los motivos antes relacionados.

<sup>2</sup> Auto del 14 de junio de 2017 Rad. 69338.

<sup>3</sup> Auto del 10 de abril de 2019 Rad. 83871.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Positiva Compañía de Seguros S.A.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

Proyecto: CLAUDIA PARDO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de junio de 2020) ascendía a la suma de **105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación desde el 13 de junio de 2011, con una tasa de reemplazo del 75%, con relación al último salario, a favor del señor JOSÉ ERNESTO TOVAR RODRIGUEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,17%	\$ 535.600,00	8	\$ 4.284.800,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 80.441.658,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			11/06/2020	
Fecha de Nacimiento			13/06/1951	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	
Expectativa de vida			14,7	
No. de Mesadas futuras			205,8	
Incidencia futura			$\$877,803 * 205,8$	
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 261.093.515,40</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto del tres (03) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del señor Jaime Alberto Vásquez Maya, a partir del 12 de octubre de 2011, en cumplimiento del numeral II del artículo 98 de la Convención Colectiva, con una tasa de reemplazo del 100%, en la suma de \$7.620.865.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3.17%	\$ 7,620,865.00	3	\$ 22,862,595.00
2012	3.73%	\$ 7,905,123.26	14	\$ 110,671,725.70
2013	4.02%	\$ 8,222,909.22	14	\$ 115,120,729.08
2014	4.50%	\$ 8,592,940.13	14	\$ 120,301,161.88
2015	3.66%	\$ 8,907,441.74	14	\$ 124,704,184.41
2016	6.77%	\$ 9,510,475.55	14	\$ 133,146,657.69
2017	7.17%	\$ 10,192,376.65	14	\$ 142,693,273.05
2018	4.09%	\$ 10,609,244.85	14	\$ 148,529,427.92
2019	3.18%	\$ 10,946,618.84	14	\$ 153,252,663.73
2020	3.80%	\$ 11,362,590.35	9	\$ 102,263,313.18
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 1,173,545,731.64</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de junio de 2020) ascendía a la suma de **105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2010, con una tasa de remplazo del 90%, para establecer el interés jurídico de la parte recurrente se liquidará con un salario mínimo, a favor de la señora Esther Josefina Baldrich Ferrer.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2010	2,00%	\$ 515.000,00	11	\$ 5.665.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 94.773.324,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			11/06/2020	<b>\$ 253.158.385,20</b>
Fecha de Nacimiento			14/08/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	
Expectativa de vida			20,6	
No. de Mesadas futuras			288,4	
Incidencia futura \$877803*288,4				
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 347.931.709,20</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**  
DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 009 2009 00018 01  
**DEMANDANTE:** CAMILO STIEFKEN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS  
OCASIONALES S.A. y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada FIDUCOLPEX – IFI CONSECIÓN DE SALINAS contra del auto del 31 de agosto de 2020 proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró la nulidad de aquellas actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia del 30 de abril de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Camilo Stiefken Rodríguez promovió proceso ordinario laboral contra el Instituto de Fomento Industrial - IFI Concesión Salinas y otros, para que se declarará la existencia de un contrato de trabajo a partir de 1º de noviembre de 2003 al 23 de marzo de 2017, día en que fue despedido injustamente. Así, solicitó condenar solidariamente a las demandadas al pago de las prestaciones, indemnización moratoria y por despido sin justa causa, más la indexación.

El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 15 de febrero de 2013, en la que resolvió absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Decisión que fue recurrida por la parte demandada IFI Concesión Salinas.

Esta Corporación mediante sentencia de 31 de octubre de 2013, desató la alzada al confirmar en su integridad la decisión de primer grado. Inconforme con el sentido del fallo, el demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 3 de febrero de 2014 (fl. 40-42 C. No. 5) y a su vez, admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 3 de septiembre de 2014 (fl. 3 c. corte). No obstante, la citada Colegiatura mediante providencia de 6 de febrero de 2019 (fl. 47-50 C. corte) resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 3 de septiembre de 2014, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación, para en su lugar, ordenar a la presente Colegiatura que resolviera el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

Bajo este panorama, el expediente fue devuelto para tomar los correctivos pertinentes, fue así como el 30 de abril de 2019 (fl. 16-24 C. No. 7) esta Corporación en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia en la que estudió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, la cual resolvió "*CONFIRMAR el fallo analizado en grado jurisdiccional de consulta*". Surtido lo anterior, el expediente fue remitido al Juzgado de origen, quien mediante auto de 18 de junio de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019 el demandante interpuso nulidad por vía constitucional, al considerar que existió error judicial al no tramitar el recurso extraordinario de casación presentado por la parte activa.

## **II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Luego de los traslados correspondientes, la Corporación mediante auto del 31 de agosto de 2020 declaró la nulidad de aquellas actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia de 30 de abril de 2019 proferida por este Tribunal, ordenándose por secretaría remitir de manera inmediata el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que en ejercicio de sus competencias resuelva lo referente al recurso de extraordinario de casación presentado por el actor el 22 de noviembre de 2013 y concedido el 3 de febrero de 2014 (fl. 38 c. No. 5).

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada FIDUCOLPEX – IFI CONSECIÓN DE SALINAS inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición, al argumentar que el recurso de casación interpuesto por la parte demandante fue contra la primera sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y al haberse dictado una nueva sentencia en virtud de la orden de nulidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación impetrado por la parte activa dejó de existir, por lo que debió presentar un nuevo recurso frente a esta nueva sentencia proferida por esta Corporación. Finalmente, señaló que no es procedente remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia. (f.º 60 y 61).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

En materia laboral, el artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, consagra la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales, al señalar:

**ARTÍCULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

*B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:*

- 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.*
- 3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.*
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.*
- 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.*

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la **sala** de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (subrayado y negrilla de Sala)

Conforme a lo anterior y a lo argumentado en el artículo 331 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada FIDUCOLPEX – IFI CONSECIÓN DE SALINAS contra de la providencia proferida el 31 de agosto de 2020, pues se trata de un asunto de una decisión de Sala.

En ese orden, se niega el recurso de reposición por improcedente. Se ordena que por secretaría, se remita el expediente a la Sala de casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se surta lo ordenado el 31 de agosto de 2020.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición presentado la parte demandada FIDUCOLPEX – IFI CONSECIÓN DE SALINAS, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

3

**H. MAGISTRADO (A) HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2010-00090-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 12 de diciembre de 2012.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2021

**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 ENERO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado(a) Ponente**

152

**H. MAGISTRADO (A) HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2011-00499-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2021

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

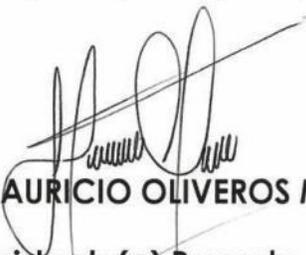
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 ENERO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2015-01019-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2021

  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 ENERO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado(a) Ponente**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 038 2018 00394 01  
**DEMANDANTE:** ADIELA MEJÍA MARÍN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS.

**AUTO**

Bogotá D.C., 29 de enero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico por la Dra. Yina Paola Ramírez Molano, quien actúa como apoderada de la demandante Adielá Mejía Marín, en el que manifiesta el deseo de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y terminar el proceso, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento presentado. No obstante, al ser la sentencia del 10 de diciembre de 2019 totalmente desfavorable a las pretensiones del demandante, se continúa con el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta en virtud del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2014-00656-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C. 04 de febrero de 2021,

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.04 de febrero de 2021,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2014-00087-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de 2021

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
**OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2014-00549-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 3 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de 2021

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
**OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2015-00202-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de abril de 2016.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de 2021

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO  
**OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el trasladar el bono pensional a favor del señor JESÚS GUSTAVO GUERRERO TORO, por el periodo cotizado en COLPENSIONES, esto es el 1 de febrero de 1982 al 31 de diciembre de 2000, como se puede colegir a folios 29 y 77 del expediente.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$290.474.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 218.



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **18201800382 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia  
Radicación No. 1100131050023201900424-01  
Demandante: FEDERICO CASTAÑEDA GARCÍA  
Demandado: LAZOS EMPRESARIALES S.A.S, SOMOS  
SUMINISTRO TEMPORAL S.A, Y SER  
AMBIENTAL S.A E.S.P.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se reprograma la audiencia fijada mediante providencia anterior. Fíjese como fecha para decidir el presente asunto el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaria, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

DE FECHA

ESTADO No.

05/02/2021

19

LA PROVIDENCIA DE ANTECEDE. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105002201700502-01  
Demandante: CARLOS ROBERTO CORTES MARTÍNEZ  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se reprograma la audiencia fijada mediante providencia anterior. Fíjese como fecha para decidir el presente asunto el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaria, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SALA LABORAL	
DE FECHA	ESTADO No.
05-02-2021	----- 19 -----
LA PROVIDENCIA DE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201400381-01
Demandante:	FREDY MAURICIO BAQUERO DAZA
Demandados:	POSEG SAS Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**REPROGRAMAR** el señalamiento del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encontraba en el estudio del proceso.

Se fija el día veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>19</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00125 01  
RI: S-2781-20  
De: RICARDO ANTONIO TRUJILLO MEJIA  
Contra: CAJA DE AUXILIO DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2021, obrante a folio 07 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de enero de 2021, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

4445 4FEB21 PM 3:08

4445 4FEB21 PM 3:08

4445 4FEB21 PM 3:08

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00165 01  
RI: S-2735-20  
De: SANDRA PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ  
Contra: EXCESS INTERNACIONAL SAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de febrero de 2021, obrante a folio 13 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento a los autos proferidos el 12 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, vistos a folios 5 y 9 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

4441  
45081  
PM 3:09

TSJ SECRET S. LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00231 01  
RI: S-2778-20  
De: LIBIA MARIÑO LIZARAZO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2021, obrante a folio 08 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de diciembre de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

4417  
4 FEB 21  
3:09

ISS SECRET 5, LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00359 01  
Ri: S-2766-20  
De: PABLO ANTONIO HERNANDEZ VELANDIA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de febrero de 2021, obrante a folio 08 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de diciembre de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

4448 FEB 21 3:09

150 SECRET 5. LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00437 01  
RI: S-2796-21  
De: NESTOR VICENTE GARCIA CAMELO  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

4493 4 FEB 21 PM 3:11  
4492 4 FEB 21 PM 3:11

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00457 01  
RI: S-2795-21  
De: SONIA CONSTANZA LUQUE OSPINA  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

44921 4 FEB 21 PM 3:11

44921 4 FEB 21 PM 3:11



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00461 01  
RI: S-2780-20  
De: JAIRO ALFONSO CAMACHO RUBIANO  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de febrero de 2021, obrante a folio 08 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de enero de 2021, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

4443  
4 FEB 21 PM 3:09  
4449  
4 FEB 21 PM 3:09

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00534 01
RI: S-2779-20
De: MARIA VICTORIA GOMEZ LOZANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de febrero de 2021, obrante a folio 09 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de diciembre de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

4449 4E071 PM 3:10

138 SECRET 5. LABORAL

[Signature]

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00710 01  
RI: S-2788-20  
De: REINALDO ESPAÑA ORTIZ  
Contra: AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2021, obrante a folio 04 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de enero de 2021, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

4428 FEB 21 PM 3:10  
T99 SECRET 5. LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2017 00758 01
RI: S-2789-20
De: CESAR ARTURO HOME CELIS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2021, obrante a folio 04 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de enero de 2021, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP OLD MUTUAL S.A, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

4420 4FEB21 PM 3:10

TSE SECRET. S. LABORAL

[Signature]

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 07 2019 00415 01  
**RI:** S-2799-21  
**De:** FANNY MARIN RINCON  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

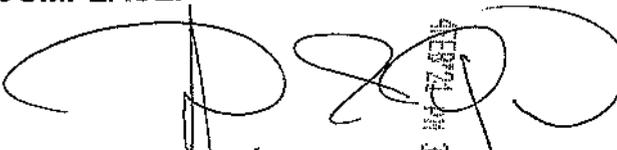
#### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, sumado a que, el link que fue enviado no permite su acceso; en consecuencia:

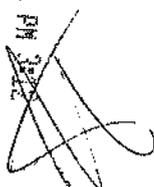
Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

44426  
4 FEB 21 PM 3:22

44426  
4 FEB 21 PM 3:22  


República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00463 01  
RI: S-2794-21  
De: MARIA ELENA ROMERO DE RODRIGUEZ y OTRO.  
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, tampoco obra el audio de la diligencia realizada el día 04 de diciembre de 2020, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 135 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00479 01  
RI: S-2798-21  
De: ALVARO ENRIQUE ROZO NIETO  
Contra: LUIS ANTONIO RAMIREZ NIÑO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2021; y, comoquiera que, el proceso de la referencia, fue enviado en Grado de Jurisdicción de Consulta, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, sumado a que, el link que fue enviado no permite su acceso; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

4494 FEB 21 PM 3:12

TSJ SECRET. S. LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00603 01  
Rl: S-2797-21  
De: PEDRO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

44924 FEB 21 09:30

100 SECRET. S. LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA EDITH  
PORRAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES (RAD. 21 2018 00674 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 21 2018 00674 01

Demandante: MARTHA EDITH PORRAS

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2015-00985-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 11 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 3 Febrero 2021

  
DANIELA CARREÑO RESTÁN  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2012-00511-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
DANIELA CARREÑO RESTÁN  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2013-00818-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
DANIELA CARREÑO RESTÁN  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ANGÉLA LUCÍA MURILLO VARON  
**Magistrado(a) Ponente**

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2014-00425-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

207

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2013-00541-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2016-00561-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2013-00408-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 31 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

*DCL*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Angela Lucía Murillo Varón*  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2015-00619-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2015-00497-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 Febrero 2021

*DL*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Angela Lucia Murillo Varon*  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**Magistrado(a) Ponente**

103

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2014-00178-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2013-01038-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 3 febrero 2021

  
DANIELA CARREÑO RESTÁN  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
**Magistrado(a) Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA PATRICIA TOVAR  
MALDONADO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 003-2018-00699-01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **27 de agosto de 2020** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b6233b778ea18d755cc6b6e7dac9f21f5c57b67bfdc0f0a51402c4ca8a5916**

Documento generado en 04/02/2021 04:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante<sup>2</sup>, dentro del término legalmente establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

A folio 138 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado, con facultad acreditada<sup>3</sup>.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial recibido en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de correo electrónico en fecha 15 de julio de 2020, visto a folio 136 a 137 del libelo demandatorio, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

---

<sup>2</sup> Folio 136 a 137

<sup>3</sup> Folio 143

EXPEDIENTE No 029201900076 01  
DTE: ORLANDO ARTURO LOPEZ SALGADO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

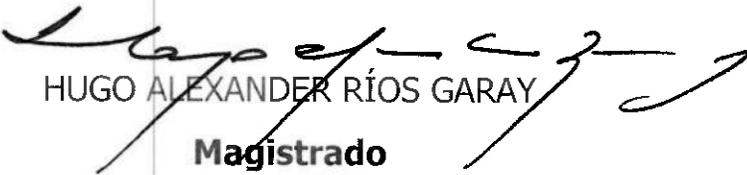
**PRIMERO.- ADMITASE**, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante<sup>4</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

<sup>4</sup> Folio 136 desistimiento  
Folio 143, facultad expresa para desistir